Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 481/2018, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, la parte actora en forma principal y la demandada en adhesión y de manera principal, contra la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y su aclaración de once de septiembre del mismo año, dictada en el expediente ********, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por "**********", en contra de "***** ****** *****", del Instituto Registral y Catastral del Estado y del Tercero llamado a juicio "**********", ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas.

Estudio de apelación que deberá vincularse a la ejecutoria dictada en sesión pública ordinaria de treinta de julio de dos mil diecinueve y firmada el veintiocho de agosto siguiente, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, en el Juicio de Amparo Directo Civil ********, que concede la protección constitucional a la moral actora "**********", respecto de la sentencia que

ACTUACIONES

esta Sala pronunció el trece de diciembre de dos mil dieciocho en el toca en que se actúa; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia de primera instancia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> "**---PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EJERCITANDO LA ACCIÓN DE PRESRIPCIÓN NEGATIVA, promovido por el Licenciado ********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada ********, en contra de la ********** denominada ***** ****** ***** ********, ********, por conducto de su representante legal; DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con residencia en esta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas y como TERCERO INTERESADO a la empresa denominada ********** (sic), por conducto de su representante legal, en virtud de que el actor dentro del presente juicio, lo intentó en la vía incorrecta.**
>
> **---SEGUNDO. Se abstiene este Tribunal de analizar el fondo del negocio planteado y se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma legal que corresponda.**
>
> **---TERCERO. Se condena a la parte actora, a pagas las costas procesales generadas con motivo de la tramitación de este juicio, previa regulación incidental que en su oportunidad realice la parte contraria.**
>
> **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE…".**

La aclaración quedó en los siguientes términos:

"PRIMERO: HA PROCEDIDO la presente Aclaración de sentencia dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), promovida por el Licenciado ********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la ********** ***** ****** ***** de la **********, ***** **********, dentro del expediente ********, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SOBRE ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, que promoviera el LICENCIADO ********** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada **********, en contra de la ********** denominada ***** ****** ***** de la **********, ***** **********, por conducto de su Representante Legal; del DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con residencia en ésta Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas y como TERCERO INTERESADO a la empresa denominada **********, por conducto de su Representante Legal, por los motivos expuestos en el considerando que antecede.**

SEGUNDO:- Por lo que en consecuencia, se hace la aclaración de la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), debiendo quedar de la siguiente manera: "...VISTO para resolver los autos del expediente judicial ******* relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EJERCITANDO LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada "**********, en contra de...".**

En el CONSIDERANDO PRIMERO tercer párrafo, visible a foja doscientos setenta (270) queda: "Respecto a la legitimación procesal de las partes, debe precisarse que se encuentra satisfecho su requisito a partir del escrito de... toda vez que de ellos se desprende que el promovente, el Licenciado ********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de**

ACTUACIONES

la persona moral denominada "******** ...".**
En el CONSIDERANDO TERCERO, segundo párrafo, visible a foja doscientos setenta y uno vuelta (271) queda de la siguiente manera: "DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS: 1.- Poder General para pleitos y cobranzas que otorga el señor ********, en su carácter de Administrador Único de la empresa "**********...";**
En el CONSIDERANDO CUARTO, primer párrafo visible en la foja doscientos setenta y tres (273): "...por tal razón, examinadas las constancias procesales, particularmente el escrito inicial de demanda y anexos, se advierte que la parte actora la persona moral denominada "********, por conducto de su Apoderado Legal...".**
En el CONSIDERANDO CUARTO párrafo décimo octavo, visible en la foja doscientos setenta y seis vuelta (276): "Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez determina que la parte actora, eligió incorrectamente la vía en que intenta su acción, por lo que deberá declararse la IMPROCEDENCIA del JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EJERCITANDO LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, promovido por el Licenciado ********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada "**********...";**
Finalmente en el RESOLUTIVO PRIMERO, visible a foja doscientos setenta y siete (277): queda como sigue: "PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO MERCANTIL EJERCITANDO LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, promovido por el Licenciado ********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada "**********, ". Quedando intocado el contenido de la misma.**
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

SEGUNDO. Inconformes con la sentencia anterior, ambas partes, interpusieron recurso de apelación principal, y además el demandado también lo hizo adhesión ("***** ******

*****”), del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la resolución correspondiente el trece de diciembre de dos mil dieciocho, con los siguientes puntos decisorios:

> **“PRIMERO. Los agravios expresados por el demandado apelante principal ********** por conducto de su apoderado legal, resultaron fundados, y de estudio innecesario los que en forma adhesiva y de manera principal hizo valer la demandada ***** ****** *****.**
>
> **SEGUNDO. Se revoca la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y su aclaración de once de septiembre del mismo año, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el expediente ********, para que quede en los siguientes términos:**
>
> “***---PRIMERO.*** *La parte actora probó su acción, no así la demandada sus excepciones y defensas. ---**SEGUNDO.** Se declara procedente el Juicio Ordinario Mercantil, promovido por la persona moral **********, en contra de la persona moral ***** ****** *****, **********, **********, del Director del Instituto Registral y Catastral del Estado con sede en Matamoros, con la intervención de la tercera llamada a juicio ********** (garante hipotecario). ---**TERCERO.** Se declaran prescritas las obligaciones derivadas del pagaré y contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria en primer lugar y grado, firmados el 25 de octubre de 1999, entre ********** como obligado principal, la demandada ***** ****** ***** **********, de los **********, con intervención del aval y garante hipotecario **********, debiendo requerirse a la demandada la entrega a favor del*

ACTUACIONES

*actor del pagaré base de esta acción como efecto de la prescripción negativa de las obligaciones, así como la remisión de oficio a cargo de la demandada a cualquier buró de crédito mediante el cual solicite la cancelación de cualquier anotación que se haya efectuado con motivo del adeudo derivados de los documentos base de la acción. ---**CUARTO.** Con motivo de la procedencia de la prescripción de las obligaciones pactadas, se ordena la cancelación de la hipoteca que en primer lugar y grado otorgó la tercera llamada a juicio **********, debiendo enviarse oficio al Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, con sede en Matamoros, Tamaulipas, para que proceda a la cancelación respetiva que se encuentra inscrita en la **********, Número *****, Legajo ***, de **********.".* **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".**

TERCERO. Contra tal fallo, el Licenciado **********, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral actora "**********", promovió demanda de amparo, misma que se radicó como Juicio de Amparo Directo Civil ********, en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Ciudad, cuya sentencia arroja los siguientes puntos resolutivos:

*"**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, contra la sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el toca civil ********, por la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, para el efecto de que el referido tribunal responsable:*

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2) Dicte otra en la que, previa reiteración de las consideraciones que no se estimaron ilegales, resuelva en la sentencia sobre la procedencia o improcedencia de la condena en costas, en términos del artículo 1084 del Código de Comercio.

3) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción…".

CUARTO. El veintinueve de agosto último, se recibió el oficio ********* suscrito por la Secretaria del Tribunal Amparista, mediante el cual, entre otras cosas, se requirió a esta Sala para que dentro del término de tres días se diera cumplimiento al fallo protector.

QUINTO. Por otra parte, en la misma fecha citada se recibió el oficio 6516/2019 suscrito por la propia Secretaria del Tribunal de amparo, comunicando que en el diverso Juicio de Amparo ******** resuelto en la data mencionada, se negó el amparo y protección de la justicia federal a la moral demandada **********, **********, **********, respecto del mismo acto reclamado, consistente en la sentencia que está Sala pronuncio el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

SEXTO. Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la sentencia proteccionista a que se refiere el Juicio de Amparo Directo Civil ********; y,

C O N S I D E R A N D O

ACTUACIONES

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Ciudad, en cuya parte conducente del considerando QUINTO, se lee:

"QUINTO. Estudio.

... II. Conceptos de violación.

Omisión de pronunciarse sobre la condena en costas

En su único concepto de violación, la quejosa manifiesta que la sentencia reclamada vulnera sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala Colegiada responsable, al dictar la sentencia no se pronunció respecto a la condena en costas, tanto en la parte de la resolución que revocó la resolución de primera instancia, como en el pronunciamiento que debió hacer por el trámite de la apelación.

El concepto de violación sintetizado, resulta fundado, toda vez que la Sala Colegiada responsable, al fallar el asunto sometido a su potestad, omitió resolver lo que procediera respecto a la condenación en costas; y, por ende, infringió los artículos 1077, primer párrafo y 1084 del Código de Comercio.

En efecto, el artículo 1077, primer párrafo, del Código de Comercio, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 1077.*** *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente.* ***Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."***

Del precepto transcrito, concretamente de su última parte, se advierte que se refiere al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, pues la porción normativa establece que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; asimismo, se infiere que en las sentencias se debe condenar o absolver al demandado y decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto...; precisa, también que si éstos son varios deberá hacerse el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 1084 del Código de Comercio, señala:

> *"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
> *Siempre serán condenados:*

ACTUACIONES

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

Del análisis de lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que la condenación en costas en materia mercantil puede darse en dos supuestos:

1) Cuando así lo prevenga la ley; y,

2) Cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

El primer caso, se rige por las cinco fracciones que comprende el precepto mencionado; y, el segundo, queda al prudente arbitrio del juez.

De manera que, si se da alguno de los supuestos previstos en las cinco fracciones del artículo 1084, la condena en costas debe decretarse como lo dispone la ley, sin que el juez pueda ejercitar su prudente arbitrio para concluir cuál de las partes procedió con temeridad o mala fe.

Empero, si no se da alguna de las hipótesis previstas en las diversas fracciones del precepto mencionado, entonces sí está facultado el juzgador para valorar

prudentemente cómo fue la conducta procesal de las partes, a efecto de condenar a la que haya procedido con temeridad o mala fe.

*Bajo ese contexto, resulta claro que la Sala Colegiada responsable, al resolver el asunto sometido a su potestad, se encontraba obligada a pronunciarse conforme a derecho sobre la prestación relacionada con la condena en el pago de costas y al no hacerlo, infringió el principio de congruencia contenido en el artículo 1077 del Código de Comercio, habida cuenta que, una vez que resolvió sobre el agravio que hizo valer la apelante, ********, relacionado con la ilegal determinación de la improcedencia de la vía, mismo que declaró fundada y procedente, revocó la sentencia de primer grado y reasumió jurisdicción, por consiguiente decidió entrar al estudio del fondo del asunto, en donde hizo el análisis de la acción intentada y de las excepciones opuestas con vista de las pruebas ofrecidas por las partes; por tanto, llegó a la conclusión de que la parte actora acreditó su acción, no así la demandada, sus excepciones; en consecuencia, declaró procedente el juicio ordinario mercantil promovido por la hoy quejosa.*

Sin embargo, soslayó resolver en la sentencia, lo que procede respecto la condenación en costas, pues no hizo pronunciamiento alguno en ese sentido, con lo que infringió el indicado principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, conforme al cual las sentencias deben dictarse en concordancia con las demandas y las contestaciones formuladas por las partes, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, para lo cual, debe condenar o absolver al demandado y decidir sobre todos los puntos litigios que hayan sido objeto del debate.

ACTUACIONES

En ese mismo sentido, la responsable incurrió en la infracción al artículo 1084 del Código de Comercio, por su falta de observancia a las reglas que previene para resolver lo que proceda, en la sentencia, respecto a las costas en materia mercantil, al no haberse pronunciado respecto a tal prestación, no obstante que formó parte de las pretensiones deducidas en el pleito; máxime, que el indicado precepto contiene las reglas conforme a las cuales, debe proceder el juzgador, en torno a las costas en un asunto mercantil.

III. Decisión

En esas condiciones, como el acto reclamado infringe en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal responsable:

1) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2) Dicte otra en la que, previa reiteración de las consideraciones que no se estimaron ilegales, resuelva en la sentencia sobre la procedencia o improcedencia de la condena en costas, en términos del artículo 1084 del Código de Comercio.

3) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción...".

SEGUNDO. En las relatadas condiciones, ésta Sala Colegiada deja insubsistente la resolución que el trece de diciembre de dos mil dieciocho pronunció en el presente toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la actual.

TERCERO. El apelante actor, mediante escrito recibido el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, que obra agregado en los autos del presente toca, a fojas de la 7 a la 25, expresó los motivos de disenso, mismos que a continuación se transcriben:

"A G R A V I O S.

"PRIMERO.- El Tribunal de Primera Instancia no funda ni motiva la causa legal de procedencia de su determinación cuando al momento de emitir la sentencia de fondo realiza de manera infundada e inmotivada un análisis de oficio de la vía ordinaria mercantil propuesta por mi representada al ejercitar principalmente la acción personal de extinción de las obligaciones por prescripción negativa contenidas en un contrato de reconocimiento de adeudo y de un pagaré vinculados y surgidos con motivo de un crédito suscritos ambos el 25 de octubre de 1999 para cubrirse el último pago el 25 de octubre de 2004, esto, cuando contra todo derecho y razón lógica jurídica determinó: (Se transcribe).

No fue incorrecta la vía ordinaria mercantil ejercitada y las prevenciones que abordó el de Primer Grado en el considerando cuarto de la sentencia cambiaron la causa de pedir y alteraron la base esencial de la controversia, tales lucubraciones por inmotivadas son ilegales si observamos que la sentencia impugnada (i) alteró la litis de primera instancia; (ii) cambió la causa de pedir; (iii) de oficio analizó inexactamente la procedencia de la vía en base a presupuestos facticos y disposiciones legales no aplicables al caso de la especie que tampoco fueron propuestos en el caso concreto en los escritos de demanda y contestación desconociendo la Litis contestación y pasando por alto que el estudio de oficio de la vía se inspira y tiene como fin primordial asegurar los derechos de audiencia, debido proceso y certidumbre de la sentencia en la declaratoria y ejecución jurisdiccional que sometidos a decisión jurisdiccional requieran su salvaguarda o que contando con alguna prerrogativa simplifiquen procesalmente su reclamo y ejecución, lo cual, no sucedió en la especie se alteró el litigio de la acción ordinaria mercantil intentada desconociendo las prestaciones, los hechos y el fundamento de la acción personal ejercitada que fue primordialmente para obtener la liberación de

ACTUACIONES

obligaciones principales de pago por haber operado la prescripción negativa que benefician al deudor principal mi mandante y que fue quien intentó tal acción personal liberatoria de pago y los accesorios que deben seguir la suerte de lo principal entre los que se encuentra indisolublemente vinculado las obligaciones del garante hipotecario que siguen la suerte de la obligación principal desconociendo el origen mercantil de los personales y principales derechos y obligaciones cuya prescripción negativa tiene como consecuencia secundaria la extinción y liberación de las obligaciones asumidas por mi mandante y la indefectible y consecuente decadencia de una hipoteca que beneficia a cualquier deudor de otra categoría no principal como fue el garante hipotecario que no es mi representada (iv) declarando ilegalmente la improcedencia de la vía ordinaria mercantil pese a ser una acción personal la idónea para que los contendientes discutieran los derechos que estimaren les asisten y primordialmente para que el órgano jurisdiccional pudiese discernir, declarar y pronunciarse sobre los derechos y prestaciones demandados que en lo principal tienen que ver con la declaratoria de prescripción negativa operada a favor de mi representada.

Dando con lo anterior ilegal y onerosamente por concluido un juicio ordinario mercantil que cumplió ampliamente a favor de las partes con el debido proceso en sus etapas de demanda, contestación, pruebas y alegatos que las partes o contendientes y que al ordenar acudir a una vía sumaria civil hipotecaria a mi mandante la obliga a intentar una acción real que no le corresponde por no ser la garante hipotecaria obligándole fuera de todo principio a seguir un juicio en acción real cuando solo le asiste la acción personal liberatoria de obligaciones principales derivada de haber operado a su favor la prescripción negativa como deudora principal y con el riesgo que en aquella acción real sumaria se le diga que carece de derecho porque la liberación que pide es de derechos personales y no reales y que ella no otorgó hipoteca alguna.

Por lo expuesto líneas arriba, es que la sentencia ahora impugnada vulneró los derechos humanos que asisten a mi representada concernientes al fundamento, motivación, legalidad, debido proceso, exacta aplicación de la ley, certeza y seguridad jurídica y tutela judicial efectiva que derivan de la congruencia y exhaustividad del análisis adecuado y correcto de los temas sometidos a litigio.

Ciertamente, el análisis de oficio de la procedencia de la vía es de orden público y la prosecución del juicio no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, sin embargo, la sentencia recurrida es ilegal, cuando el Juzgador Natural variando los extremos a debate cambió la causa de pedir, aplicó equivocadamente el estudio oficioso de la vía provocando grave inseguridad jurídica a los justiciables en la tutela jurisdiccional efectiva, esto, ya que al hacer uso de tal derecho de estudio oficioso de la vía lo hace de manera inexacta y desafortunada al cambiar la causa de pedir y alterar el debate fijado en el juicio natural desconociendo y desnaturalizando una acción estrictamente personal como es la liberatoria de obligaciones principales por prescripción ejercitada por mi representada, tratando de obligarla a intentar una acción real que no intentó y que fundamentalmente ni tiene derecho a ejercer.

Por tanto, los criterios jurisprudenciales que invocan resultan vulnerados por ser inaplicables al caso de la especie y sobre todo porque los precedentes que citan claramente definieron que el deudor principal no siendo garante hipotecario puede intentar en vía ordinaria mercantil la declaratoria de prescripción negativa de obligaciones como fue la del caso justiciable de donde se infiere que el análisis de la vía, fue infundado e inmotivado y parte de supuestos erróneos y llega a una conclusión equivocada, pues su aseveración dimana de la inexacta premisa que la vía tuvo como fin primordial obtener la cancelación de una hipoteca que pesa sobre un inmueble propiedad de mi mandante y esto es inexacto para ello bastaba con analizar la prestación principal reclamada, los hechos y fundamentos de la demanda.

Es inexacta tal deducción porque la acción principal es personal si tiene que ver con la declaratoria de extinción de derechos de crédito vía prescripción negativa que asiste a mi mandante como deudora principal, de ahí, la declaratoria de extinción de la hipoteca aunque es una consecuencia accesoria en nada beneficia a mi representada. Por ello, la sentencia reclamada cambia la causa de pedir en perjuicio de los derechos humanos de seguridad, certeza jurídica, exacta aplicación de la ley, fundamento, motivación y acceso a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, si observamos que de las prestaciones y hechos de la demanda inicial, la cancelación de la hipoteca no es ni pudo ser la acción y pretensión

ACTUACIONES

principal si mi mandante no fue garante hipotecaria y por ello resultó señalada como una reclamación secundaria o accesoria al reconocimiento de la extinción de las obligaciones principales que garantizó mi mandante, sobre todo, para que por la más elemental económica procesal la sentencia liberatoria de obligaciones principales alcanzara a todos los obligados directos o indirectos bajo el más elemental principio de concentración de actos jurisdiccionales y porque es de estudio y legislación uniforme que la prescripción negativa beneficia a todos incluso a quienes por sí mismos no pueden obligarse y por mayoría de razón debe alcanzar a un tercero garante hipotecario de la obligación principal que fue materia de extinción por prescripción negativa como en el caso es el tercero llamado a juicio *** ****** **********. Al no observar lo anterior el Juez de los autos, se produce el agravio que ahora hago valer para que sea reparado por la superioridad.**

Entonces, (i) si la prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; (ii) si en el caso justiciable las obligaciones mercantiles principales personales a cargo de mi mandante quedaron prescritas; (iii) si es de estudio explorado que la prescripción no opera de pleno derecho sino que requiere declaratoria judicial al respecto; se concluye que si podrá pedirse y deberá ordenarse como acción personal la extinción de la obligación principal y como consecuencia de ello la extinción de una hipoteca por seguir la suerte de la obligación principal que garantizaba: "Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía".

Lo anterior, determinó y determina el orden lógico jurídico principal que tiene la acción personal y la declaratoria principal de prescripción de las obligaciones de pago del convenio base de la demanda y subsecuente o accesoria extinción y cancelación de la hipoteca que no es del resorte de la demandante y por ello se llamó como tercera interesada a la garante hipotecaria, lo cual, no cambió la naturaleza personal y principal de la acción personal ejercitada fueron reclamadas precisamente por la deudora principal que es mi mandante para no dividir la continencia de la causa, lo cual, fue inobservado en la sentencia definitiva que ahora se impugna.

La acción personal principal absorbió la accesoria de cancelación de la hipoteca que sigue la suerte de la

principal (aunque no beneficie a la demandante) pero no fue la pretensión principal de la actora como contra todo derecho se afirma en la sentencia apelada y si tal circunstancia se dio es porque el deudor o acreditado se encuentra obligado al pago del crédito que se le otorga al resultar beneficiario del mismo, en tanto que el garante hipotecario, contra la afirmación de la sentencia apelada si está obligado al pago del crédito pues su obligación queda asumida accesoriamente cuando incumple el deudor principal al otorgar como tercero una garantía hipotecaria que lo compromete a cubrir el adeudo al otorgar como tercero una garantía hipotecaria que lo compromete a cubrir el adeudo con el bien dado en hipoteca. Sin que sea menester, -como inexactamente se afirma- que se vea beneficiado con el crédito pues su obligación nace de la constitución de la hipoteca como contrato accesorio a la deuda principal.

El de Primer Grado se contradice cuando acepta que la obligación del garante hipotecario surge ante el incumplimiento del obligado principal entonces si hay una obligación de pago que se ve liberada por la prescripción negativa la misma aprovecha a todos sean obligados principales o accesorios a la luz de lo dispuesto por el numeral 1140 del Código Civil Federal a la postre vulnerado.

Por lo que, si se eligió como acción principal la personal de la prescripción negativa de las obligaciones principales mercantiles que beneficia a la deudora principal. Luego entonces, esto delimitó con toda claridad que la acción es personal y principal la que tuvo que ver ante todo con la declaratoria de prescripción negativa de obligaciones de naturaleza mercantil asumidas en un convenio de reconocimiento de adeudo y siendo obligaciones de naturaleza mercantil que atañen el deudor principal beneficiario de tal prescripción, esto concretó la naturaleza de la vía ordinaria mercantil para poder ventilar una acción personal para poder declarar la extinción de tales obligaciones personales de las que quedó liberada la deudora principal mi mandante y como consecuencia de ello la entrega de pagaré, del finiquito, de la cancelación en el buró de crédito son prestaciones personales que la asisten y de las demás consecuencias entre las que se encuentra la cancelación de la hipoteca por seguir la suerte de la obligación principal sí se extinguió esta aquella ya no tiene efecto jurídico alguno ni razón de ser aunque no se beneficie personalmente a mi mandante.

ACTUACIONES

Inclusive la sentencia reclamada reconoce lo anterior cuando advierte que el juicio de origen se promovió con la finalidad de: (Se transcribe).

Sin embargo, la sentencia apelada es ilegal si pese a las consideraciones anteriores, incongruentemente concluye y afirma que la recta interpretación de la demanda define que: (Se transcribe).

No se puede afirmar que lo que finalmente pretende la actora era obtener la cancelación del gravamen que no pesa sobre alguna propiedad que le pertenezca si la sindéresis de la demanda, prestaciones, hechos y fundamentos no lo indican literalmente así y porque no se puede llegar a tal fin (cancelar la hipoteca) si la hipoteca no fue constituida por la demandante y en todo caso si legalmente sigue la suerte de la obligación principal entonces se requiere que previamente sea declarada la extinción de las obligaciones que garantiza pero no en beneficio de la demandante que no puede ejercer acción real alguna sobre bienes que le son ajenos.

Efectivamente como lo acepta el A quo la acción será personal si el deudor principal ejercita una acción liberatoria de pago por prescripción negativa como fue en el caso justiciable independientemente si la misma alcanza a todos los deudores principales o accesorios solidarios o hipotecarios.

De tales lucubraciones se concluye que el interior cambió la causa de pedir porque desconoció que en el caso justiciable fue el deudor principal quien ejerció la acción personal liberatoria del pago del crédito por haber operado la prescripción negativa a su favor y por tanto si se dieron los supuestos del numeral 1377 del Código de Comercio flagrantemente vulnerado porque la acción declaratoria de haber operado la prescripción negativa a favor del deudor principal no tiene señalada en la ley ninguna tramitación especial y así fue idóneamente propuesta la vía ordinaria mercantil intentada por el deudor principal contra el inexacto criterio del A Quo con el entuerto que ello implica y ahora invoco a favor de mi representada.

Lo anterior amén de que mientras sigan vigentes y sin declaración judicial de estar liberadas las obligaciones principales relativas, es imposible jurídicamente extinguir la hipoteca y ordenar su cancelación, esto aunque reitero la cancelación de la hipoteca no beneficia directamente al quien ejerció la acción personal que ilegalmente fue

considerada intentada en vía equivoca pasando por alto que lo único que podía reclamar mi mandante es la declaratoria de liberación de obligaciones por medio de una acción personal que se ventila en la vía ordinaria mercantil.

Entonces, no puede considerarse como lo hace la sentencia impugnada, que el fin principal fuera la cancelación de la hipoteca si efectivamente esta es la última consecuencia que reitero no le correspondía reclamar al deudor principal por no ser garante hipotecario. Porque insisto, lo que se pidió primordialmente fue la liberación de las obligaciones mercantiles principales vía prescripción a cargo de la demandante que no es garante hipotecaria.

Por ello, el argumento del juez natural no se sostiene y es inmotivado si como se ha visto no se puede pretender –ni pretendió- la cancelación de una hipoteca si no principalmente la declaratoria de extinción de las obligaciones principales que asistían a mi mandante como deudora principal y si su acción beneficia a quien garantizó con hipoteca esta es una consecuencia natural de la acción personal ejercitada que debe ventilarse por el más elemental principio de concentración de actos pero no es en sí misma el ejercicio de una acción real como inexactamente se sostiene en la sentencia apelada.

Al no verlo así se produce el agravio que se invoca por transgresión a las disposiciones legales invocadas desde el escrito inicial de demanda y por ende es ilegal la conclusión a la que llega el juez de los autos al declarar improcedente la vía por las razones que precisa.

Por otra parte, con la sentencia impugnada se alteró la Litis contestación de la acción personal ordinaria mercantil intentada, desconociendo los términos del planteamiento y el origen mercantil de los principales derechos y obligaciones cuya prescripción negativa fueron reclamados y que tienen como consecuencia secundaria la extinción y liberación de las obligaciones asumidas por mi mandante, entrega de pagaré, finiquito y cancelaciones en el buró de crédito y la decadencia de la hipoteca no es una circunstancias que beneficie a la demandante pero si es una consecuencia ineludible para evitar subsista un acto jurídico accesorio cuando la obligación que es su principal garantía quedó sin efectos por prescripción.

De igual forma, no la asiste la razón al inferior en autos cuando pretendiendo sostener la conclusión a la que

ACTIVOS

llega bajo un estudio inadecuado e imperfecto de los hechos de la demanda y documentos que obran en autos, de manera absurda elucubra: (Se transcribe).

Tales argumentos y fundamento son ilegales porque deforman la litis de la primera instancia, cambian la causa de pedir para llegar a conclusiones no sometidas a litigio y a una decisión desacertada si observamos que:

De lo anterior se infiere que es inexacta e ilegal la conclusión a la que llegó el inferior cuando en la sentencia apelada ilegalmente sostuvo que la contienda intentada para obtener la declaratoria judicial de haber operado la prescripción negativa tiene señalada una tramitación especial en el numeral 470 fracción VIII del Código Local de Procedimientos Civiles a la postre vulnerado porque en estricto sentido no se ejercitó una acción real directa respecto de la hipoteca sino se pidió una prestación accesoria que es consecuencia ineludible y deriva de la prescripción negativa que beneficia a todos incluso a los que por sí mismos no pueden obligarse.

Es inexacto, distractor y ajeno a la litis cuando la sentencia impugnada cita diversas disposiciones del Código Civil Federal y concluye que las anotaciones hipotecarias no prescriben "sino que se extinguen". Nada de lo anterior, define los efectos o consecuencias de la prescripción negativa que tuvieron como consecuencia extinguir la deuda principal y todas sus consecuencias accesorias aunque se les llame caducidades todas llevan al mismo fin que es cancelar como consecuencia de la extinción de la obligación garantizada con hipoteca.

Ciertamente, el numeral 2941 del Código Civil Federal señala los supuestos en que se extingue la hipoteca y dos de ellos son por medio de la extinción de las obligaciones garantizadas o por medio de la prescripción de la acción hipotecaria.

Por tanto, si se dio el primer supuesto entonces, su consecuencia lógica es que se extingue lo accesorio que es la obligación hipotecaria.

Si ciertamente la prescripción es de estudio explorado, es el medio para adquirir o liberar (extinguir) derechos y obligaciones. Por tanto, este argumento es fútil y en nada sostiene la sentencia recurrida, sobre todo, porque no hay que perder de vista que en el caso justiciable nunca se ha demandada la prescripción de la hipoteca, sino que, fue reclamada principalmente la prescripción de las obligaciones mercantiles por la deudora principal en

acción personal derivadas de un reconocimiento de adeudo y por ese medio como consecuencia ineludible decretar lo accesorio que es la extinción de la hipoteca y su consecuente cancelación. Luego, entonces la sentencia impugnada por inmotivada es ilegal.

Por otro lado, aunque no se demandó en lo principal la cancelación de la hipoteca por medio de la prescripción de la acción hipotecaria como inexactamente lo sostiene la sentencia reclamada y se ha refutado anteriormente. Aun así, ninguno de los preceptos que invoca de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, pueden sostener la validez de la sentencia recurrida, porque no refieren que la vía ordinaria mercantil en ejercicio de una acción personal se oponga o puede permitir como consecuencia que lo accesorio se surta como es la cancelación de una hipoteca.

Consecuentemente, tales preceptos no pueden sostener la ilegal conclusión a la que llega la sentencia impugnada para declarar la improcedencia de la vía y por su inexacta aplicación al caso justiciable producen el agravio que se hace valer en apelación.

Ahora, el amparo de tales preceptos reitero que es inexacto que la pretensión de la actora sea que se cancele la inscripción de la hipoteca constituida sobre una finca que no es de su propiedad y que por ello se pueda llegar a la inexacta conclusión que la única acción que correspondía ejercitar era la de prescripción de la acción hipotecaria para de ahí concluir que la vía ordinaria mercantil no fue la correcta.

Ciertamente, con tal razonamiento se desconocen los extremos de las prestaciones reclamadas, hechos invocados y fundamentos de la acción porque no se ha demandado la prescripción de la acción hipotecaria que no compete al deudor principal que es mi mandante que solo puede ejercer la acción personal de liberación de obligaciones derivada de la prescripción negativa operada a su favor.

Primordialmente, si observamos la demanda en su integridad nos percataremos que se reclamó la prescripción. Consecuentemente, es inmotivada esta parte de la sentencia impugnada porque visualiza inadecuadamente los hechos de la demanda y los distorsiona al concluir que se intentó o debió intentarse una acción de prescripción de la acción hipotecaria.

Es más, en soporte de lo anterior la sentencia reclamada desconoce que el mismo numeral 2941 del Código

ACTUACIONES

Federal que invoca, establece diversos supuestos, para declarar extinta una hipoteca y entre ellos se encuentran las hipótesis de la fracción II que dispone: “II. (Se transcribe);” Asimismo, la diversa “VII. (Se transcribe).”

Entonces, si en la especie de la demanda inicial se aprecia incontrovertiblemente que se ejerció la acción personal de prescripción negativa al considerar extintas las obligaciones principales las que le son accesorias siguen su misma suerte aunque no beneficien a mi mandante como fueron garantizadas por la hipoteca por un tercero la cual encuadra en la fracción II antes transcrito cual produce el agravio que se hace valer para que sea reparado por la superioridad.

Consecuentemente, si la acción ejercitada en lo principal no es la de cancelación de la hipoteca, ni tampoco la de prescripción de la acción hipotecaria. Entonces es inexacto que se pretenda la aplicación del numeral 470 del Código Local de Procedimientos Civiles cuando se afirma: (Se transcribe).

En principio, tal dispositivo no aplica en el caso de la acción personal ejercitada y sobre todo porque quien otorgó la hipoteca y posible beneficiaria y legitimada para ejercitar acción hipotecaria de extinción es un tercero distinto a la demandante.

Esto, si además, independientemente de la falta de legitimación por no ser garante hipotecaria mi mandante, consideramos que la vía sumaria hipotecaria conforme lo señalado por el numeral 1055 bis del Código de Comercio únicamente confiere el derecho para acudir en su sumario civil hipotecario a elección del actor.

Además, contra el criterio que asume la sentencia impugnada, la acción ordinaria mercantil no tiene como objeto principal la cancelación de la hipoteca. Sino que, como se dijo, la extinción de las obligaciones principales asumidas por la demandante por prescripción y como consecuencia de ello la extinción de la hipoteca y su consecuente cancelación a favor de un tercero garante.

Lo cual, no es dable ventilar por medio de juicio sumario civil hipotecario al no darse los supuestos procesales del precepto indicado en la prestación principal reclamada en el juicio natural, reitero, porque mi mandante no es titular de derecho real alguno sobre el bien dado en hipoteca.

Si además, (como lo reconoce la propia sentencia reclamada) el acto jurídico del cual deriva la acción

principal de prescripción negativa es un acto de comercio y se rige por las disposiciones del Código de Comercio contenidas en los numerales 3, 75, 1049, 1055 y 1377 al no tener señalada una tramitación especial en las leyes mercantiles la declaratoria de prescripción negativa demandada en lo principal, entonces, la vía ordinaria mercantil es la idónea y al no considerarlo se produce el agravio que se invoca.

Entonces, partiendo de la base que la sentencia cambia la causa de pedir porque en ningún momento se ejercitó una acción real de prescripción de la acción hipotecaria como inexacta e inconstitucionalmente lo fija la sentencia recurrida. Si además lo que primordialmente se pretende es la declaratoria de extinción de las obligaciones principales que asistían a mi mandante quien no garantizó con la hipoteca. Entonces, es inexacto e imposible jurídicamente que mi mandante pueda y deba ejercitar la acción prevista en la fracción VIII del numeral 470 del Código Local de Procedimientos Civiles que resulta vulnerado por ser inaplicable al caso de la especie.

Es preciso destacar –en lo que interesa- lo que disponen los numerales que menciona la sentencia que ahora se ataca como sigue: Artículo 75.- Artículo 1049.- Artículo 1377.- (Se transcriben).

Ahora bien, en relación a las disposiciones anteriores que fueron en las que se basó en la parte la Sentencia de Primera Instancia para declarar improcedente la vía ordinaria mercantil, el Juez de los autos las violó frontalmente, por las razones ya expuestas y además no esgrimió un solo razonamiento por medio del cual explicara que tales normas no son aplicables al caso concreto y por el contrario no realizó un análisis de los documentos base de la acción para arribar a la desacertada conclusión que la obligación a cargo de la actora por la cual constituyó hipoteca para garantizar las obligaciones contraídas por el deudor en el contrato de reconocimiento de adeudo basal, no deriva de un acto de naturaleza mercantil, sino civil o que la acción ejercitada persiguió primordialmente la hipoteca lo que no es así por las razones ya indicadas. Esto, para afirmar inexactamente que se ejercitó acción de prescripción de la hipoteca, lo cual, como se ha visto no ha sucedido.

Es decir, la naturaleza mercantil principal de las obligaciones es la génesis de los derechos y obligaciones que definieron la procedencia de la vía ordinaria mercantil al tenor de lo dispuesto por los

ACTUACIONES

artículos 4, 75, 76, 1049, 1055 y 1377 del Código de Comercio en vigor a la postre vulnerados.

Entonces, como se indicó líneas arriba, la sentencia impugnada al abordar de nueva cuenta y de manera innecesaria la vía de la acción planteada no se encargó de analizar en debida forma los fundamentos por los cuales se propuso la vía ordinaria mercantil, lo que produce el agravio que se alega, pues de haberlo hecho hubiera llegado a la convicción de que efectivamente la acción de prescripción no fue la de la acción hipotecaria sino la de prescripción de obligaciones del contrato principal para de ahí proceder a la extinción de la hipoteca como lo prevé el precepto señalado en el párrafo anterior y como el convenio de reconocimiento de adeudo es un acto de naturaleza mercantil como expresamente y sin lugar a dudas lo indicia la ley mercantil en cita en la fracción XIV del numeral 75 del Código de Comercio –incluso así lo reconoce la sentencia cuestionada-, si son actos de comercio las operaciones de los bancos se entiende que lo son todas y cada una de las operaciones que celebren dichas instituciones crediticias y serán actos de comercio y comerciantes las partes y esto no deja lugar a duda que se trata de un acto de comercio el que se ataca de prescripción negativa de las obligaciones principales en el contenidas desde la demanda inicial.

Por lo que, si en el contrato de reconocimiento de adeudo de referencia donde intervinieron tanto mi representada, ******, así como la demandada ***** ****** *****, ********, ********, no hay lugar a duda que tal acto jurídico es y debe considerarse como un acto de naturaleza mercantil, pero sobre todo, si esto lo acepta la sentencia recurrida y fija inexactamente las prestaciones, hechos y fundamentos de la controversia para concluir contra todo derecho que se ejercitó una acción de prescripción de la hipoteca o que se persiguió principalmente la cancelación de la hipoteca, este es el tema toral ahora a discusión que como se ha visto resulta infundado e inmotivado amen que se reitera no se podía someter a las partes comerciantes y a quien no otorgó hipoteca alguna a la decisión de la prescripción de obligaciones contenidas en un acto de comercio por medio de una vía sumaria civil hipotecaria que no prevé el supuesto y aunque la hipoteca es originalmente un acto de naturaleza civil sigue a su principal que es mercantil y le son aplicables las leyes procesales mercantiles porque el Código de Comercio en su numeral**

1050 expresamente dispone que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Entonces, la naturaleza de la hipoteca amen que no se ha reclamado la acción de prescripción de la hipoteca no define las leyes que son aplicables a la prescripción de las obligaciones principales personales a cargo de mi mandante contenidas en el convenio de reconocimiento de adeudo que es la principal y esto puntualiza adicionalmente la imposibilidad jurídica e ilegalidad de la sentencia al pretender someter a mi mandante al ejercicio de una acción real hipotecaria de la cual no está legitimada intentar y que nunca ha perseguido la cosa dada en hipoteca ni demandado la prescripción de la acción hipotecaria como inexactamente se sostiene en la sentencia que ahora se recurre.

Por tanto, resulta inmotivada e inconstitucional la sentencia que ahora se controvierte y los numerales 75 fracción XIV, 1049 y 1377 del Código de Comercio en vigor fueron vulnerados por su inaplicación en la misma.

En consecuencia, las disposiciones de orden común que invoca el Juez de los autos en la resolución apelada, por inexacta interpretación son aplicables los preceptos de fondo y criterios que invoca en dicha resolución. Todo lo anterior en franca violación a los derechos humanos de igualdad ante la ley, legalidad, fundamento, motivación, debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados a favor de la impetrante los numerales 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política del país en relación con los diversos 2°, 7°, 8° y 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1°, 8°-1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que produce el agravio que hace valer mi mandante para que sea reparado por el Tribunal de Alzada.

SEGUNDO:- Por otro lado la resolución ahora recurrida también vulneró en perjuicio de mi representada las disposiciones que regulan la condena en costas contemplada en el artículo 1084 del Código de Comercio, porque las fracciones I a la V de dicho numeral establecen los supuestos que han de tenerse como casos concretos para la actualización de dicha condena. Sin embargo, es el caso que sin aceptar que la improcedencia de la vía ordinaria mercantil decretada en la sentencia recurrida esté apegada a derecho –como

ACTUACIONES

destacadamente se expuso en el agravio anterior-, se condenó a quien representó al pago de las mismas en base a la fracción III de la disposición legal en cita.

Lo anterior es un yerro, pues es el caso que el supuesto por el cual se condenó a costas a mi representada lo fue en base a la fracción III del numeral en comento el cual establece que siempre serán condenado a dicho concepto el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente sino obtiene sentencia favorable.

Ahora bien, es patente que el juicio que nos ocupa fue tramitado en la vía ordinaria, por lo que al no tratarse los presentes autos de un juicio ejecutivo que es el único supuesto establecido en la fracción III del artículo 1084 del ordenamiento mercantil en cita para realizar tal condena, entonces, tal determinación es ilegal y en vía de agravio expreso que debería absolverse a mi representada de dicha condena, esto, al vulnerarse por indebida aplicación dicho dispositivo legal, así como las reglas del dictado de las sentencias y las de congruencia y exhaustividad contemplados en el numeral 1077 del Código de Comercio en vigor…"

Por su parte la demandada, por escrito recibido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho de manera principal hizo valer los siguientes agravios:

"I.- Violación expresa a lo dispuesto por los Artículos 1324, 1325, 1327, 1329 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado: En efecto la resolución recurrida conculca expresamente los preceptos legales referidos, pues el C. Juez de Primera Instancia omitió deliberadamente pronunciarse con respecto a la excepción de falta de personalidad que interpuse en tiempo y forma en el escrito de contestación de demanda y al cual se reservó su resolución hasta el momento de pronunciarse la sentencia de fondo, sin embargo nada dijo el C. Juez de Primera Instancia con relación a dicha excepción dilatoria, cabe hacer mención que el Licenciado ******** exhibió en su escrito inicial diverso poder otorgado a su favor por diversa persona moral, es decir **********, haciendo énfasis en que el escrito inicial de demanda, lo endereza **********, y por supuesto no se exhibe documento que acredite al mencionado profesionista como apoderado de dicha persona moral.**

A efecto de evitar confusión considero oportuno traer a la luz que se trata de dos personas morales completamente diferentes, como en el caso de ******************************, no es lo mismo que **************, se trata de dos instituciones financieras que operan en el país con nombres parecidos pero definitivamente son dos entes jurídicos diferentes e independientes, exactamente esto ocurre en el presente caso.**

Por lo tanto al no pronunciarse el C. Juez de Primera Instancia sobre la excepción que en ese sentido hice valer, causa agravio a mi representada el cual solicito sea reparado.

II.- Violación expresa a los 348, 349, 350, 352, 1324, 1325, 1327, 1329 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado.

El C. Juez de Primera Instancia omitió pronunciarse con relación a todas y cada una de las excepciones que se enderezaron en el escrito de contestación de demanda, no obstante estar obligado a pronunciarse sobre ellas causando agravio a mi representada del cual solicito sea reparado por esa H. Superioridad…".

CUARTO. Previo a abordar los agravios transcritos, conviene destacar lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas en relación con los recursos de apelación y apelación adhesiva, en los artículos que se transcriben enseguida:

"*Artículo **926**. El recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo.*
La confirmación será, en todo caso, resultado lógico–jurídico de la improcedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas."

"*Artículo **935**. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro un término igual al concedido para promover el recurso, que empezará a correr a partir de*

ACTUACIONES

la notificación de su admisión. En este caso, la adhesión se considerará como una apelación independiente, y el que la hizo valer queda obligado en todos sus términos.”.

Como se ve, el código adjetivo civil local, en el artículo 926 establece, que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia, mientras que el artículo 935 prevé que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta y, en este caso, “…la adhesión se considerará como una *apelación independiente…”*

Tal expresión debe entenderse referida únicamente a la sustanciación del recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que persigue la apelación adhesiva, como lo hace respecto de la apelación principal el artículo 926 (revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia), debe concluirse, que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que solamente puede interponerla quien venció en el juicio, una vez que se haya admitido la apelación principal.

En efecto, si no se interpone la apelación principal, no podrá existir adhesión alguna; además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, es evidente que su interposición no es apta para revocar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las

consideraciones sustentantes del mismo fallo, o alcanzar mayores beneficios.

De manera que, aunque el artículo 935 dispone que la apelación adhesiva es “independiente”, ello no desvirtúa la naturaleza accesoria de ese recurso, ni la equipara a un medio de impugnación por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los agravios expresados por el apelante adhesivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis XIX.2o.A.C.61 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil de este Circuito, publicada la página 2022 del Tomo XXV, Mayo de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“***APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).*** *Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "... la adhesión se considerará como una apelación independiente ..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación*

ACTUACIONES

principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal.".

QUINTO. De acuerdo a lo precisado, por razón de método y por así establecerlo la ley, se aborda primeramente el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el apelante principal ********** en su calidad de apoderado legal de la moral actora **********, y después, de ser lo conducente los expresados en adhesión por el demandado ********** como apoderado legal de ***** ****** *****, así como los agravios propuestos por éste último mediante la apelación principal.

Los agravios vertidos por la moral accionante, son esencialmente fundados.

En efecto, dicha disidente, medularmente alega, que le causa agravio la consideración del juzgador de primer grado, al analizar como presupuesto procesal, y de esta forma estimar

que la vía ordinaria mercantil mediante la cual intentó la acción sobre prescripción negativa no era la correcta, sino que debió ejercitar la acción en la vía sumaria civil conforme lo establece el artículo 470 del código de procedimientos civiles; por ello, alega la inconforme, a diferencia de lo que indica el a quo, la acción principal personal que ejercitó no es la de cancelación de la hipoteca como erróneamente lo consideró el juez, sino la de prescripción negativa de la obligación principal fundada en un contrato de reconocimiento de adeudo y un pagaré vinculados y surgidos de un crédito suscrito en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve; que por tanto, el juzgador cambió la causa de pedir que hizo valer en la demanda, ya que la acción que propuso fue para la liberación de las obligaciones principales de pago por haber operado la prescripción negativa que le beneficia en su calidad de deudor principal, la cual trae como consecuencia la cancelación de hipoteca por ser accesoria ésta de la obligación principal; que al establecerse que debía ejercitar su acción en la vía sumaria hipotecaria lo obliga a intentar una acción real que no le corresponde, ya que ésta le incumbe al garante hipotecario por ser éste quien dio en garantía hipotecaria el bien inmueble de su propiedad, pero que tal acto, a diferencia de lo considerado por el juez, no fue de naturaleza civil, sino mercantil, porque de acuerdo con los artículos 4, 75, 76, 1049, 1055 y 1377 del código de

ACTUACIONES

comercio, son actos de comercio los que realizan las instituciones bancarias, y si en el caso, el reconocimiento de adeudo es una operación realizada por la ********** demandada con la disidente, esto se trata de un acto de comercio por ser ambas partes comerciantes, lo anterior, concluye, se encuentra establecido por el artículo 1050 del Código de Comercio, mismo que señala, que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Como se adelantó, dicho agravio es fundado.

Se estima de esta manera, en razón de que, del estudio integral del escrito inicial de demanda consta que la acción principal que ejerció fue la de prescripción negativa de las obligaciones derivadas de un pagaré y el contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria, firmados ambos entre las partes contendientes el 25 de octubre de 1999; es decir, adverso a lo considerado por el juzgador en la sentencia impugnada, la acción principal no fue la de cancelación de la garantía hipotecaria concedida para solventar las obligaciones del acto jurídico principal, sino la de prescripción negativa de tales obligaciones; por tanto, si

conforme a lo dispuesto por el artículo 1050 del Código de Comercio, cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, y si como se dijo, la acción principal que se ejerció es la de prescripción negativa de las obligaciones que se deriven del pagaré y convenio de reconocimiento de adeudo firmados el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, es claro que la vía ordinaria mercantil es la correcta para tal efecto, pues tanto la acción que pudiera derivarse del pagaré es meramente mercantil, lo mismo acontece en relación con el convenio de reconocimiento de adeudo ya señalado, pues las partes que lo celebraron se trata de personas morales que persiguen fines de especulación comercial, pues fue celebrado entre una ********** y una empresa cuyo objeto social es la especulación comercial; de ahí que la vía ordinaria mercantil en que se ejercitó la acción se estima es la correcta.

Ahora bien, al considerarse fundados los agravios que de manera principal hizo valer la parte actora, esto implica reasumir jurisdicción para analizar la acción intentada y las excepciones opuestas con vista de las pruebas ofrecidas por las partes, ya que en la sentencia impugnada, el a quo, previo

ACTUACIONES

a entrar al estudio de la acción, analizó el presupuesto procesal atinente a la vía, estableciendo que ésta no era la correcta para demandar las prestaciones reclamadas y por tanto no entró al estudio de los elementos de la acción intentada; de ahí que, al considerarse por esta alzada que la vía ordinaria mercantil sí es la correcta, debe reasumirse jurisdicción para los efectos ya señalados.

Lo anterior también trae como consecuencia, que resulte innecesario analizar tanto la apelación adhesiva, como la apelación principal que hizo valer la parte demandada, pues como ya se señaló en el considerado TERCERO, si la apelación adhesiva es accesoria de la apelación principal, es decir, que debe su existencia a ésta última; entonces es claro que sólo podrá analizarse si resultaren fundados en cuanto al fondo los agravios del apelante principal, pues ésta tiene como finalidad el mejorar las consideraciones del a quo, lo que en la especie no acontece, ya que por una parte, el juez no analizó el fondo de la controversia por considerar que la vía no era la correcta y por la otra, debe decirse que del estudio integral de los motivos de inconformidad que hizo valer la demandada tanto en apelación adhesiva como de manera principal, consta que van dirigidos a evidenciar la omisión en que incurrió el juzgador al dictar el fallo, en cuanto a que no se pronunció en relación con las excepciones que

opuso al contestar la demanda, lo que implica que no fueron propuestos para mejorar las consideraciones sustentantes del fallo; por lo que, si como se dijo, se reasumirá jurisdicción para analizar la acción intentada y las excepciones opuestas, con vista de las pruebas aportadas, ello hace innecesario el estudio y solución de ambas apelaciones.

Así las cosas, en el caso se tiene que la parte actora **********, reclamó de la demandada **********, y del Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, lo siguiente: "**A)**.- **DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DENOMINADA ***** ****** *****, **********, **********: **I**.- Se declare judicialmente que mi representada como obligada principal y la avalista y garante hipotecario están liberadas de todas y cada una de las obligaciones que por concepto de capital, intereses normales o moratorios y cualquier otro accesorio derivados **DEL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999,** al haber operado la **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA**. **II**.- En consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a entregar el pagaré y que extienda por escrito el finiquito más amplio que en derecho corresponda. **III**.- En deducción de la procedencia de la acción principal se ordene

ACTUACIONES

a la referida **********, expida por escrito las instrucciones que correspondan a cualquier buró de crédito debidamente autorizado, al que hubiese emitido algún reporte o solicitud de registro a cargo de mi poderdante en carácter de garante hipotecaria con motivo del adeudo cuya prescripción se demanda, para que se proceda a la cancelación de cualquier registro que exista. **B)**.- **DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS**, como consecuencia de las anteriores prestaciones se ordene la **CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA** que aparece inscrita en el bien inmueble con los datos de registro: ************, número *****, legajo ***, de fecha ********************, del municipio de Matamoros, Tamaulipas**. **De la Institución demandada solamente**: **IV.**- Se condene a ******* ****** *****, ********************, *******************\

**********, mismo que sería pagadero mediante 60 pagos mensuales consecutivos, empezando el primer pago el 25 de noviembre de 1999, para concluir el último pago el 25 de octubre de 2004; que en la misma fecha fue firmado por tales partes un convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria en primer lugar y grado a favor de la demandada, por la cantidad ya mencionada, ante la fe del licenciado **********, Notario Público ***, con ejercicio en *********, Tamaulipas, el cual sería pagadero en los mismos términos señalados en el pagaré.

Que la demandada ejercitó la acción hipotecaria en contra de su representada y de la avalista, ante el juzgado primero de primera instancia civil de esa Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, radicado con el número ********, pero que dicha acción fue desestimada por carecer de personalidad el actor del juicio y que también fue decretada la caducidad de la instancia, la cual refiere fue confirmada mediante ejecutoria de treinta de mayo de dos mil once, dictada por la Novena Sala de este Tribunal; que también el banco demandó sin éxito a la avalista y garante hipotecario en la vía ordinaria mercantil el pago de las prestaciones derivadas de tales actos jurídicos, juicio que fue tramitado con el número

ACTUACIONES

********* ante el juzgado primero de primera instancia civil de aquélla ciudad, el cual indica, fue declarado improcedente.

Que de acuerdo al contenido del pagaré y a la Declaración V, del convenio de reconocimiento de adeudo, se estableció que la obligación se cubriría mediante sesenta pagos mensuales consecutivos a partir del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, para concluir el veinticinco de octubre de dos mil cuatro, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido más de diez años desde el día en que debió efectuarse el último pago, es decir, desde el día veinticinco de octubre de dos mil cuatro, sin que la demandada lo haya exigido legalmente, por lo tanto, señala, ha operado la prescripción negativa de tales obligaciones, sin que para ello sea obstáculo el ejercicio de las acciones que su contraparte ejercitó, ya que las mismas fueron declaradas improcedentes, teniéndose como no interrumpida la prescripción conforme al artículo 1042 del Código de Comercio, tanto por el desistimiento, como por si fue desestimada la demanda o se extinguió la instancia por caducidad.

Por su parte, la tercera llamada a juicio ********** se allanó a las prestaciones reclamadas por la parte actora e hizo suya la acción ejercitada por ésta.

En cambio, la demandada **********, al contestar la demanda, negó las prestaciones reclamadas, oponiendo como excepciones las siguientes:

1.- Falta de Legitimación activa, fundada en que quien comparece a juicio ********** no se encuentra legitimada en este juicio para demandar las prestaciones reclamadas, ya que no existe ningún vínculo jurídico entre dicha persona moral y la demandada, careciendo por ello de interés para demandar la prescripción de obligaciones a cargo de **********.

2.- Falta de Legitimación Activa, que la hace consistir en que la actora ********** no le asiste ningún derecho para demandar la cancelación de hipoteca otorgada por **********

3.- Falta de Personalidad, en contra del licenciado ********** para representar a **********, como apoderado general para pleitos y cobranzas como lo menciona en el escrito de demanda, ya que no exhibe documento que lo acredite.

4.- La de falta de condición a que se encuentra sujeta la acción, fundada en que la acción deben ejercitarla los obligados directos que lo serían ********** y ********** como aval y garante

ACTUACIONES

hipotecario y no **********, sin que se justifique que quien comparece se haya subrogado en los derechos y obligaciones de tales personas morales.

5.- La de falta de acción y de derecho, debido a que la actora ********** no tiene acción alguna que ejercer en su contra, por no haber celebrado ningún contrato con ésta.

6.- La de nulidad de emplazamiento, fundada en que no se le corrió traslado con el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por **********

Tales excepciones deberán declararse infundadas e improcedentes.

Inicialmente, por razón de método, debemos referirnos en relación con la competencia y falta de personalidad a las que hizo mención la parte demandada al contestar la demanda.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 1094, fracciones II y III del Código de Comercio, se tienen por sometidos tácitamente, el demandado por contestar la demanda, y por no interponer la incompetencia dentro de los plazos que establece la ley, entendiéndose en este caso, que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó. Aspecto que en el particular sucede, pues como obra en autos, la parte demandada compareció contestando la demanda sin interponer la incompetencia del juez de primer grado,

teniéndose por tanto sometida tácitamente a la competencia del juzgador de primer grado.

En relación con la excepción de falta de personalidad que opuso la demandada al contestar la demanda, debe decirse, que ésta es improcedente por lo siguiente:

La legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad de una persona para ejercitar la acción en representación de otra.

Luego, en la excepción de mérito la parte demandada señala, que el licenciado ********** se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral **********, pero no acompaña ningún documento que así lo acredite.

Lo anterior es improcedente.

Se estima de esta manera, en razón de que, del estudio integral de la demanda, que la constituye tanto el escrito inicial, como los anexos que se acompañaron a la misma, consta que el citado profesionista compareció en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral **********, no así, de **********, debiendo entenderse que el hecho de haber señalado en el escrito inicial que comparecía en representación de esta última se trató de un error de

ACTUACIONES

escritura, lo que a la postre se encuentra reparado y solventado con el hecho invocado por el citado profesionista al indicar que su calidad la demuestra con la copia certificada del poder que exhibe como anexo “uno” y que para demostrar la existencia y subsistencia de su mandante exhibe como anexo “dos” el acta constitutiva de su representada, y además, de acuerdo a los hechos en que fundó su acción la parte actora, consta que el fundamento de su acción es el pagaré y convenio de reconocimiento de adeudo firmados el día 25 de octubre de 1999, entre su mandante ********** y la demandada, con intervención del aval **********; por tanto, si de acuerdo a este hecho, el profesionista ********** señaló que su representada es ********** firmó los documentos base de la acción, y de los diversos documentos acompañados a su escrito inicial e identificados como anexos uno y dos (fojas 9 a la 27), relativos al poder general para pleitos y cobranzas concedido por el Administrador Único de la Empresa ********** a favor del mencionado profesionista, y al Acta Constitutiva de la persona moral **********, entonces no cabe duda, que el licenciado **********, compareció a juicio en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de **********, y el hecho que haya señalado

en una parte del escrito inicial que lo hacía como apoderado de **********, esto se trató de un error mecanográfico que en nada afecta para establecer lo que en realidad quiso expresar el profesionista, circunstancia que no causa ningún perjuicio a la parte demandada apelante, máxime si en el auto de radicación de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual se le mandó emplazar al demandado, se tuvo al profesionista en la calidad correcta como apoderado general para pleitos y cobranzas de **********; de ahí que la excepción que se analiza resulte improcedente.

Al efecto cobra aplicación el siguiente criterio: Tesis: I.3o.C. J/40, número de Registro: 171800, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240, de rubro y texto siguientes:

"***DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.*** *Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe*

ACTUACIONES

analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.”.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar, que el actor **********, sí acreditó la personalidad con la que comparece como apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral **********, así como la legal existencia y subsistencia de la misma, con las documentales que obran de la foja 9 a la 27 del expediente, relativos al poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor por el Señor ********** en su calidad de administrador único de tal persona moral, en la inteligencia que el referido instrumento (poder) contiene las exigencias a que se refiere el artículo 10 en relación con el 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues en el mismo consta que el Notario Público *** con ejercicio en *********, Tamaulipas, ante el que se otorgó el poder relacionó lo relativo a la Escritura Pública ***, Volumen ****, de 3 de marzo de 1994, que contiene el Acta constitutiva de la empresa actora, su denominación o razón social, su domicilio, duración, importe del capital social, estatutos y objeto de la misma; también aparece el Acta *****, Volumen ***, de 17 de noviembre de 1997, en la que constan las facultades del consejo de administración o administrador único, entre las que figuran las de sustituir o delegar la representación de la sociedad, y la

escritura *****, Volumen *****, de 23 de mayo de 1996, en la que consta la designación del Señor ********** como administrador único y las facultades conferidas a su favor de apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad y la de delegar tales facultades, como así lo hizo al conferir el mandato a **********; de ahí que se encuentre demostrada la personalidad del indicado profesionista.

En relación con la excepción de nulidad de emplazamiento que plantea con el número 6, debe decirse que ésta ya se resolvió en incidente por separado, mediante el fallo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, declarando improcedente el mismo, lo cual se confirmó por ejecutoria de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria Civil y Familiar de este Tribunal (fojas 46 a la 53, y 64 a la 88 del cuadernillo relativo).

Una vez analizadas las excepciones que no destruyen la acción, se efectuará el estudio de los elementos de la acción de prescripción negativa en que se fundó la parte actora, así como de las excepciones dirigidas a destruir la acción intentada.

En ese sentido, debe decirse que a consideración de esta alzada, la acción sobre prescripción negativa ejercitada se

ACTUACIONES

encuentra debidamente demostrada, pues la persona moral actora esencialmente señala, que las obligaciones derivadas del pagaré y convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria en primer lugar y grado firmados el 25 de octubre de 1999 se encuentran prescritas, porque en el convenio de reconocimiento de adeudo se pactó en su cláusula V, que el adeudo de $********** (**********) sería cubierto mediante 60 mensualidades consecutivas, siendo la primera de éstas pagadera el 25 de noviembre de 1999 y el último pago el 25 de octubre de 2004, y que a partir de esta última fecha, es decir, del último pago al que se encontraba obligado, a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido más de diez años para la prescripción de las obligaciones, sin que la parte demandada lo haya exigido legalmente y que para ello no es obstáculo que la demandada hubiera ejercitado diversas acciones en su contra y en contra de su aval y garante hipotecario, ya que tales acciones fueron declaradas improcedentes, resultando aplicable en ese supuesto lo que establece el artículo 1042 del Código de Comercio.

El plazo para la prescripción negativa debe contarse desde que la obligación pudo legalmente ejercitarse en juicio

conforme lo establece el artículo 1040 del Código de Comercio.

Para la procedencia de la prescripción negativa de la obligación, tratándose de obligaciones mercantiles, se requiere del transcurso de 10 años de acuerdo al artículo 1047 del Código de Comercio, en relación con el diverso 1176 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al anterior.

En el presente caso las obligaciones derivadas de la firma del pagaré y reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria en primer lugar y grado, suscrito entre las partes contendientes con intervención del aval y garante hipotecario el 25 de octubre de 1999, se encuentran prescritas, en el entendido que las exigencias para su procedencia son, la existencia de la obligación y el transcurso del tiempo establecido por la ley (10 años), sin haberse exigido su cumplimiento, y como se dijo, el actor fundó tal prescripción negativa en que desde el 25 de octubre de 2004 en que debía efectuarse el último pago de las obligaciones contraídas, a la fecha de la presentación de la demanda que lo fue el 24 de agosto de 2016 han transcurrido más de diez años, sin que para ello obste el hecho de las demandas presentadas por el demandado, ya que éstas fueron desestimadas, lo cual se considera legal, pues desde la

ACTUACIONES

citada fecha a aquella en que se presentó el escrito inicial de demanda ha transcurrido en exceso el término prescriptivo a que se refiere el artículo 1047 del Código de Comercio, sin que se considere interrumpido el mismo con las acciones que en contra del actor y del garante hipotecario promovió la parte demandada en su contra, ya que, según se advierte de las documentales que obran de la foja 39 a la 79 del expediente que fueron acompañadas por el actor, tales acciones en su momento fueron desestimadas, cobrando aplicación en este supuesto lo que establece el párrafo segundo del artículo 1041 del Código de Comercio.

Además, es preciso señalar, que en relación con tal hecho la parte demandada al contestar la demanda opuso como excepción, que el pagaré suscrito por la parte actora no se encuentra prescrito de acuerdo a las leyes vigentes de nuestro País, porque la ley vigente aplicable para ese documento o título de crédito es la ley del País en el que tal título de crédito fue suscrito, es decir, la ********** en términos del artículo 253 de la Ley General del Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior es infundado.

Se estima de esta manera, debido a que conforme al Artículo 258 del propio ordenamiento, se aplicarán las leyes

mexicanas en lo relativo a la prescripción, no obstante que el documento de crédito haya sido emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los Tribunales Mexicanos; aspecto que en el particular acontece, pues la prescripción negativa de las obligaciones que hizo valer la parte actora, se sometió al conocimiento del juzgador de primer grado, que es un tribunal de este País, esto con independencia que el pagaré se haya firmado en el extranjero y se haya pactado que el pago se haría en el propio país, pues al someterse la prescripción a un tribunal de este país le resultan aplicables las disposiciones que regulan esta figura jurídica, como lo es el Título Segundo, de las Prescripciones a que se refiere el Código de Comercio; de ahí que la excepción resulte infundada.

En relación con las excepciones identificadas con los números 1, 2, 4 y 5, relativas a la falta de legitimación activa, falta de condición a que se encuentra sujeta la acción y falta de acción y derecho, mismas que se analizan en forma conjunta por la relación que guardan, son infundadas e improcedentes.

Se estima de esta manera, pues como ya se dijo al referirnos a la personalidad del licenciado **********, dicho profesionista compareció ante el juzgador de primer grado a ejercitar la acción de prescripción negativa en su

ACTUACIONES

calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral ********** y no de **********, como erróneamente se asentó en parte del escrito inicial de demanda.

En ese sentido, debe decirse, que sí existe legitimación activa de la persona moral **********, para comparecer por conducto de quien legalmente la representa, a ejercitar la acción sobre prescripción negativa, pues ésta la funda en los actos jurídicos derivados de la firma de un pagaré y un reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria en primer lugar y grado, ambos suscritos el 25 de octubre de 1999, en donde dicha persona jurídica figura como deudora u obligado principal y la ahora institución demandada como acreedora, con intervención de ********** como aval y garante hipotecario; de ahí que se considere, que la persona moral actora ********** sí se encuentra legitimada activamente para ejercitar la acción que nos ocupa, como también se encuentra legitimada pasivamente la demandada ***** ****** *****, **********, **********, y la tercera llamada legalmente a juicio (garante hipotecario), pues las tres partes fueron las que intervinieron en los actos jurídicos que dan base a la acción intentada por el actor.

Ahora bien, la cancelación de la garantía hipotecaria otorgada por el aval y garante hipotecario **********, podría pensarse que es una prestación que no le corresponde reclamarla al actor, por no ser quien la otorgó; sin embargo, debe decirse que esa prestación es una consecuencia directa de la procedencia o improcedencia de la acción principal, de ahí que desde luego, tal cancelación sí puede ser reclamada por el actor, en tanto que con ello dejaría a salvo el bien inmueble del garante hipotecario, quien en razón de la confianza otorgada, compareció para la obtención de un beneficio a su favor, con la incertidumbre de perder el patrimonio otorgado en garantía si el deudor no cumpliese con las obligaciones adquiridas en el contrato de reconocimiento de adeudo, por tanto, también asiste el derecho del actor en relación con esa prestación. De ahí lo infundado e improcedentes de las excepciones que se analizan.

En este punto es preciso señalar, que la parte demandada no ofreció medios de prueba para justificar sus excepciones, pues sólo aportó la confesión expresa del actor para evidenciar que éste no tiene la representación de la persona moral **********, sin embargo, como se dijo, el actor licenciado ********** no compareció en su calidad de apoderado legal de dicha empresa, sino de

ACTUACIONES

**********; además ofreció la instrumental de actuaciones y la confesión ficta, con las que pretende probar la improcedencia de la prescripción, empero, se reitera, de los medios de prueba aportados por el actor aparece probado que la prescripción de las obligaciones pactadas tanto en el pagaré y reconocimiento de adeudo bases de la acción se encuentran prescritas por el transcurso de más de diez años.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1336, del Código de Comercio en vigor, deberá revocarse la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y su aclaración de once de septiembre del mismo año, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el expediente ********.

Finalmente, por lo que hace al tema de las costas del juicio, lo conducente se encuentra previsto en el artículo 1084 del Código de Comercio, que establece lo siguiente:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados:
I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes".

Del análisis de dicho dispositivo legal, se advierte que la condenación en costas en materia mercantil puede darse en dos supuestos:

1) Cuando así lo prevenga la ley; y,

2) Cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

El primer caso, se rige por las cinco fracciones que comprende el precepto mencionado; y, el segundo, queda al prudente arbitrio del juez.

De manera que, si se da alguno de los supuestos previstos en las cinco fracciones del artículo 1084, la condena en costas debe decretarse como lo dispone la ley, sin que el juez pueda ejercitar su prudente arbitrio para concluir cuál de las partes procedió con temeridad o mala fe.

Empero, si no se da alguna de las hipótesis previstas en las diversas fracciones del precepto mencionado, entonces sí está facultado el juzgador para valorar prudentemente cómo fue la conducta procesal de las partes, a efecto de condenar a la que haya procedido con temeridad o mala fe.

ACTUACIONES

Así las cosas, al acudir a las constancias de autos, con apoyo en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, debe condenarse al pago de las costas de primera instancia a la parte demandada ***** ****** *****, **********, **********, toda vez que las diversas defensas y excepciones que opuso resultaron improcedentes, como así consta en éste propio considerando QUINTO de la presente resolución en que se reasumió jurisdicción.

Ahora bien, por lo que hace a las costas de segunda instancia, y toda vez que la materia de las apelaciones adhesiva y principal que interpuso la demandada ***** ****** *****, **********, **********, resultó innecesario abordarlas dado que lo conducente se hizo con motivo de la reasunción de jurisdicción, esto es, se emitió pronunciamiento sobre las excepciones que opuso al contestar la demanda, lo que fue alegado a través de dichas apelaciones; por ello, no se actualiza ninguna de las cinco hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por ende, para la condena en costas de segundo grado debe atenderse a la temeridad o mala fe que como conducta procesal se hayan conducido las partes, lo que será calificado por la Sala en uso del prudente arbitrio; sin que se advierta que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o

mala fe, pues mientras el recurso de apelación de la actora se declaró fundado, las apelaciones adhesiva y principal de la demandada se estimó innecesario analizarlas, puesto que la materia de las mismas se abordó con motivo de la apelación principal de la actora cuyo resultado arrojó que debiera reasumirse jurisdicción, entre cuyas consecuencias jurídicas se analizaron las diversas excepciones y defensas opuestas por la demandada. De ahí que no proceda la condena en costas de segunda instancia para ninguna de las partes.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, se resuelve:

PRIMERO. Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala pronunció el trece de diciembre de dos mil dieciocho, y en su lugar se dictó la actual.

SEGUNDO. Los agravios expresados por la persona moral apelante principal “**********” por conducto de su apoderado legal, resultaron fundados, y de estudio innecesario los que en forma adhesiva y de manera principal hizo valer la demandada “***** ****** *****”.

ACTUACIONES

TERCERO. Se revoca la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y su aclaración de once de septiembre del mismo año, pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el expediente ********, para que quede en los siguientes términos:

"***---PRIMERO.*** *La parte actora probó su acción, no así la demandada sus excepciones y defensas.* ***---SEGUNDO.*** *Se declara procedente el Juicio Ordinario Mercantil, promovido por la persona moral **********, en contra de la persona moral ***** ****** *****, **********, **********, del Director del Instituto Registral y Catastral del Estado con sede en Matamoros, con la intervención de la tercera llamada a juicio ********** (garante hipotecario).* ***---TERCERO.*** *Se declaran prescritas la obligaciones derivadas del pagaré y contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria en primer lugar y grado, firmados el 25 de octubre de 1999, entre ********** como obligado principal, la demandada ***** ****** ***** **********, de los **********, con intervención del aval y garante hipotecario **********, debiendo requerirse a la demandada la entrega a favor del actor del pagaré base de esta acción como efecto de la prescripción negativa de las obligaciones, así como la remisión de oficio a cargo de la demandada a cualquier buró de crédito mediante el cual solicite la cancelación de cualquier anotación que se haya efectuado con motivo del adeudo derivados de los documentos base de la acción.* ***---CUARTO.*** *Con motivo de la procedencia de la prescripción de las obligaciones pactadas,*

*se ordena la cancelación de la hipoteca que en primer lugar y grado otorgó la tercera llamada a juicio **********, debiendo enviarse oficio al Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, con sede en Matamoros, Tamaulipas, para que proceda a la cancelación respetiva que se encuentra inscrita en la *********, Número *****, Legajo ***, de **********. **---QUINTO.** Se condena a la moral demandada ***** ****** ***** **********, de los **********, al pago de las costas de primera instancia, a favor de la parte actora.".*

CUARTO. No ha lugar a condenar a las partes al pago de costas de segunda instancia.

QUINTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el Juicio de Amparo Directo Civil ********.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas

ACTUACIONES

Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG//L'JMGR/L'AASM/L'SAED/MMG

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución XXXXX (XXXXX), dictada el Tres de Septiembre de Dos Mil Diecinueve, por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de Cincuenta y Ocho (58) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.